

## RESOLUCION N. 02428

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00506 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Derechos de Petición allegados ante esta Entidad por parte del señor FRANCISCO HERNANDEZ bajo los radicados No. 2016ER169731 del 29 de septiembre del 2016 y 2016ER198150 del 10 de noviembre del 2016, denuncia posible contaminación visual por elementos de publicidad exterior visual, ubicada en la Calle 74 con 3ra de la ciudad de Bogotá D.C, las cuales fueron atendidas por la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Entidad, con los radicados No. 2016EE176779 del 10 de octubre del 2016 y 2016EE209685 del 28 de noviembre del 2016.

Que en operativo de control ambiental del día 06 de octubre del 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 16-0670 a la sociedad **DEKARLA S.A.S** con NIT. 900.803.520-1, ubicado en la Calle 74 No. 2 - 94, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual tipo aviso ante esta Secretaría y desmontara el elemento de publicidad exterior visual tipo pendón, toda vez que el motivo de la publicidad no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta No.16-0624 conforme a lo encontrado en la siguiente visita técnica realizada el día 17 de noviembre del 2016, a la sociedad DEKARLA S.A.S, ubicado en la Calle 74 No. 2 - 94, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó la solicitud de registro ante esta autoridad ambiental y no retiró la publicidad exterior visual tipo pendón.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 1972 del 13 de mayo del 2017**, en el que concluyó lo siguiente:

“(...)

#### **5. CONCLUSIONES**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:*

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio denominado AUTO PAN CASTILLO de propiedad de la Sociedad DEKARLA S.A.S., cuyo Representante Legal es el señor DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR, identificado con C.C 19.288.083, ubicado en la dirección Calle 74 No. 2 - 94, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita de seguimiento el Representante Legal del establecimiento:*

- *NO realizó la solicitud de Registro Único de Elementos de la Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente.  
De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental, para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes.*

(...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría, mediante el **Auto No. 02866 del 12 de septiembre de 2017**, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DEKARLA S.A.S** con NIT. 900.803.520-1, ubicada en la Calle 74 No. 2 – 94 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado por aviso el 15 de febrero de 2018, con envío de aviso de notificación 2017EE234388 del 22 de noviembre de 2017, publicada en el boletín legal de la Entidad el 26 de marzo de 2018, comunicado al procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2018EE35657 del 23 de febrero de 2018 y con constancia de ejecutoria del 16 de febrero de 2018.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 05731 del 31 de octubre 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“(...)

- **CARGO PRIMERO:** *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 74 No.2-94 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la secretaría distrital de ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del decreto 959 de 2000.*
- **CARGO SEGUNDO:** *colocar publicidad exterior visual tipo pendón, en la Calle 74 No. 2 – 94, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin que la publicidad contenga un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político, o deportivo, contraviniendo así lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000.*  
“...”

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el 22 noviembre 2018, a la sociedad DEKARLA S.A.S con NIT. 900.803.520-1, a través del señor EDINSON TIBERIO DIAZ IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía 1.058.971.926, en calidad de autorizado de la sociedad investigada.

Una vez revisado el expediente **SDA-08-2017-704**, y el sistema de información de la Entidad (FOREST), no se evidenció escrito de descargos presentado por la sociedad DEKARLA S.A.S con NIT. 900.803.520-1 a través de su representante, ni que haya aportado o solicitado la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes, aun cuando contaba con diez (10) días hábiles para hacerlo. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el **Auto No. 02341 del 27 de junio de 2019**, el cual fue notificado el 17 de julio de 2019 a la señora ZAIRA PATRICIA PEÑA DÍAS con cédula 1.020.743.413 en calidad de autorizada, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó la apertura de la etapa probatoria, disponiendo lo siguiente:

Que el auto probatorio en cuestión, determino en su artículo primero lo siguiente:

“(...)

*ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 02866 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la sociedad Dekarla S.A.S identificada con NIT. 900.803.520-1.*

*Téngase como prueba dentro de la presente actuación la documentación obrante en el expediente SDA08-2017-704 y el Concepto Técnico 01972 del 13 de mayo de 2017, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.*

“...”

Que la la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, resuelve por medio de la **Resolución 00506 del 13 de febrero de 2020**, Imponer a la sociedad **DEKARLA S.A.S** identificada con NIT. 900.803.520-1, en calidad de propietaria del establecimiento de

comercio denominado “*AUTO PAN CASTILLO*” ubicado en la Calle 74 No. 2 – 94 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, la SANCIÓN de MULTA por valor de SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$73.072.956).

Que se envía citación de notificación personal mediante radicado 2020EE35450 del 13 de febrero de 2020, quedando notificado el día 16 de octubre de 2020, comunicado al procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2021EE15564 del 27 de enero de 2021, y publicada en el boletín legal de la Entidad el 27 de junio de 2021.

Que mediante el Radicado No. 2020ER192429 del 30 de octubre de 2020, el señor DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.083, en calidad de Representante Legal de la sociedad investigada, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 00506 del 13 de febrero de 2020, atacando así la decisión de fondo del presente Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Que como queda dicho la sociedad **DEKARLA S.A.S.** con NIT. 900.803.520-1, por conducto de su Representante Legal, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00506 del 13 de febrero de 2020, sustentando los siguientes argumentos sobre los cuales esta Autoridad Ambiental se pronunciará en el mismo orden propuesto, haciendo un análisis soportado en las evidencias que obran dentro del expediente seguido en contra de la Sociedad precitada objeto de la presente decisión.

Se precisa lo siguiente:

“(…)

### **3.ARGUMENTACION FACTICA Y DE DERECHO QUE SOPORTA EL RECURSO IMPETRADO**

#### **Presunción de culpa o dolo**

*Es de acotar en cuanto a la presunción de culpa o dolo en materia ambiental que predica la Ley 1333 de 2009 (...) Aunado a este argumento, se aplica una prueba de razonabilidad concluyendo que la disposición es razonable toda vez que protege un bien jurídico bien importante como lo es el medio ambiente, pero precisa a su vez que el derecho administrativo sancionador no puede ser tan estricto como el derecho penal lo que lo hace más flexible.*

*Por tanto, los hechos que ayuden a desvirtuar las afirmaciones de la administración y aplicar el principio de favorabilidad en torno a la decisión sancionatoria deben ser tenidos en cuenta, no sobra indicar que el infractor está ante una situación de desventaja para poder ejercer el derecho a la defensa ante la desproporcionada posición de autoridad de la administración.*

*En ese contexto, se acude al postulado de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución para que, en consideración al principio anotado, se tenga con fines probatorios relevantes dentro del caso en consideración la solicitud de registro que se adelantó en 6 de diciembre de 2018 y se proceda a darle los pertinentes efectos frente a la liquidación de la sanción impuesta*

*(...)*

#### **Indebida identificación del infractor**

*Llama la atención la falta de precisión que se observa en la página 10 de la resolución impugnada, por cuanto al referirse al caso concreto se manifiesta*

*(...)*

*Es decir, se presenta una indebida identificación del sancionado lo que implica la afectación al principio de congruencia que obliga a que no existan errores en la decisión final en cuanto a las personas contra las que se impone la sanción...*

*En este contexto, se hace necesario subsanar los yerros advertidos que afectan el debido proceso administrativo y proceder a la corrección de la irregularidad.*

#### **Imprecisión en la información respecto de la solicitud del registro**

*Se debe aclarar que se hizo solicitud de registro del aviso que nos ocupa ubicado en la Calle 74 No 2-94 el 6 de diciembre de 2018, conforme consta en la documentación que se allega con el presente escrito de impugnación, y que se identifica con el Radicado No 2018ER289296. Circunstancia que contradice lo manifestado en la página 11 del acto administrativo recurrido, cuando se argumenta:*

*(...) no como se cita en el acto sancionatorio que aduce que esto ocurrió solo hasta el 14 agosto de 2019, lo cual genera una diferencia sustancial respecto a los supuestos facticos que se consideran y a la aplicación de la formulación de liquidación de la multa que se efectúa mediante el Informe Técnico 05256 del 19 de diciembre de 2019.*

#### **Sanción impuesta e impresiones del Informe Técnico 05256 del 19 de diciembre de 2019**

*La sanción que se impone a **DEKARLA SAS** mediante **Resolución No. 00506 del 13 de febrero de 2020 (Exp: SDA-08-2017-704)** fue de **MULTA \$73.072.956**.*

*Mediante los recursos interpuestos se desvirtúa la medida sancionatoria impuesta, pues se sanciona a la sociedad **DEKARLA S.AS**, con una multa desproporcionada e injusta, mediante la aplicación equivocada de una fórmula que no se ajusta a la realidad.*

*(...)*

*De conformidad a lo antes argumentado, se requiere ajustar el informe técnico a la realidad fáctica para que este se constituya en un documento emitido en derecho que pueda servir de fundamento a la decisión, porque en él se traducen acertada ve integralmente todos los factores en consideración.*

*(...).*

#### **Aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de trato ante la ley.**

*La cuestionada decisión de sancionar con multa de más de \$ 72 MILLONES a la sociedad que el suscrito representa no cumple con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, pues a una conducta que resulta totalmente insignificante o intrascendente para el orden social y ecológico y que no supone o conlleva peligro alguno, se impone una multa abiertamente injusta, desproporcionada e irrazonable, sin fundamento legal ni criterio de justicia ni proporciona algunos (...).*

*Es claro en este asunto que se deben considerar todos los aspectos facticos implicados en este asunto como lo fue la solicitud del registro desde el 6 diciembre de 2018, información que necesariamente debía reposar en la entidad, y que puede ser confrontada con la documentación que se aporta con el escrito de impugnación...*  
(...).

#### **Vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción**

*Se anota con extrañeza, que el resuelve numero noveno del acto impugnado estipula que contra el mismo procede el recurso de reposición, dejando de lado la viabilidad legal de interponer la apelación...*  
(...).

*Así las cosas, conforme a lo argumentado anteriormente, el acto administrativo impugnado, como decisión final del procedimiento adelantado adolece de serios yerros que deben ser subsanados para que la sanción impuesta se entienda ajustada a la Constitución y la Ley y frente a las propias normas reglamentarias y distritales que invoca.*

#### **4. PETICION**

*Con base en estos argumentos y criterios jurídicos, solicito:*

- *Se Revoque y modifique la sanción de multa impuesta por la Resolución No 00506 del 13 de febrero de 2020 por adelantar un proceso sancionatorio con imprecisiones errados supuestos facticos que conducen a que la sanción y la multa impuesta no se ajuste a los parámetros establecido en la ley.(...)*
- *Se conceda el derecho de contradicción que garantice el debido proceso y se resuelva el caso sub examine conforme a los recursos que consagra la ley.*

#### **5. PRUEBAS**

*Solicito que se tengan como prueba los documentos aquí aportados, y me remito a los que obran en el expediente de esta actuación, y al sentido real y material de las normas a las que me he referido en este escrito y a la sustentación que expuse.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;



*"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

- **De los principios**

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración,*

*que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”*

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, **sus actos**, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones**, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*



*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

- **Del recurso de reposición**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición establecen:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del citado código, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiera lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del mencionado Código, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentar por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

De acuerdo con nuestra legislación el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

- **Fundamentos normativos predicables al caso concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

*“Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a*

*la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).*

*De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.*

*Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.*

*En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.*

*Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.*

*Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo. ”*

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

*“(...) Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.*

*Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.*

*Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde (...)*”

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 5 la Resolución 931 del 2008 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”* en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 reglamente la siguiente normatividad:

El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

*“(...) OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...) En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)*. (Subrayado, fuera de texto)

Que en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, la normatividad señala lo siguiente:

*“(...) Artículo 30°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización.*

*Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”*

Que, el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las sanciones refiere:

*“Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.*

*Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.*

*En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor. Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad. PARAGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas.”*

#### **IV. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por el señor **DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.083, en calidad de Representante Legal de la sociedad DEKARLA S.A.S con NIT. 900.803.520-1, cumple con lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

#### **V. FRENTE A LOS PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE**



Que, estudiados los argumentos expuestos por el representante legal de la sociedad y en cuanto a los “**ARGUMENTACION FACTICA Y DE DERECHO QUE SOPORTA EL RECURSO IMPETRADO**”, esta Secretaría encuentra:

- En atención a los argumentos emitidos por la investigada, en lo referente a la inconformidad frente a la atribución de su responsabilidad ambiental a título de “*culpa o dolo*”, esta Autoridad Ambiental expone lo siguiente:

La imputación de los cargos a título de dolo, por parte de esta secretaria se fundamenta en lo expuesto por la norma especial para las infracciones ambientales, Ley 1333 de 2009, la cual en el párrafo de su artículo 1, establece “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Así mismo el párrafo 1 del artículo 5 ibídem, establece claramente que “...*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”, siendo este, el fundamento legal y en derecho, utilizado por esta entidad para dar cumplimiento absoluto al control ambiental a que está obligada en el cumplimiento de sus funciones.

De tal forma, la Sentencia C-595/10, fundamenta constitucionalmente la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, norma ambiental especial, respecto de la **PRESUNCION DE CULPA O DOLO EN MATERIA DE INFRACCIONES AMBIENTALES** - No resulta violatoria de la presunción de inocencia, de lo cual se exponen algunos apartes:

“(…),

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales... (subrayado fuera de texto).*

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Subrayado fuera de texto).*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas*

*actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). (Subrayado fuera de texto).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (subrayado fuera de texto).*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (subrayado fuera de texto).  
(...)*

*7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que, si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior). (subrayado fuera de texto)*

*(...)"*

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Distrital de Ambiente puede concluir que se evidenció una falta al deber de cumplimiento a la norma ambiental en materia de publicidad exterior y visual por parte del administrado, correspondiendo a la administración el deber de verificar la ocurrencia de la infracción ambiental, hecho que fue sustentado en la evaluación y seguimiento al acta de requerimiento No.16-0670 del 06/10/2016, e incorporado al **Concepto Técnico No. 01972 del 13 de mayo del 2017**, evidenciándose el hecho generador del daño con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Ahora bien, se requiere precisar que, respecto a la calificación jurídica de la culpabilidad a título de dolo o culpa, se debe tener en cuenta que la presunción legal no fue desvirtuada por la la sociedad **DEKARLA S.A.S** con NIT. 900.803.520-1, a lo largo del proceso sancionatorio. A pesar de que el análisis de materialidad de la infracción se realizó en la formulación de cargos, pues durante el transcurso de la investigación el consorcio no desvirtuó el aspecto objetivo de la infracción, ni su nexos causal.

Entonces es preciso decir que la presunción no opera de manera automática, requiere la comprobación del comportamiento reprochable y que es la autoridad la que debe probar la existencia de la infracción describiendo a través de los conceptos donde quedaron consignadas las evidencias; siendo esto establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, así:

“(...)

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.**

(...)”

De acuerdo con la sentencia C-595 de 2010, se dice que: “Para el ciudadano Montealegre Lynett los numerales 1º y 2º de la demanda contienen afirmaciones generales sobre garantías constitucionales como el debido proceso y la presunción de inocencia. Sobre el numeral 3º de la demanda considera que no se explica la razón por la cual la inversión de la carga de la prueba en el derecho administrativo sancionador es contraria a la Constitución, por lo que el accionante ha debido aportar elementos de juicio adicionales a la simple descripción normativa, máxime cuando la presunción de culpa o dolo no desconoce por sí misma el principio de presunción de inocencia, según lo ha sostenido la Corte. Respecto al numeral 4º de la demanda señala que la acusación no surge del cotejo con las disposiciones constitucionales sino de la contradicción interna de la norma legal, lo cual muestra el incumplimiento de los requisitos de claridad y pertinencia. Y en cuanto al numeral 5º de la demanda indica que no se expresaron los argumentos mínimos que generen el debate constitucional”.

Que en lo referente al argumento presentado por el recurrente en cuanto a que “se presenta una indebida identificación del sancionado lo que implica la afectación al principio de congruencia que obliga a que no existan errores en la decisión final en cuanto a las personas contra las que se impone la sanción...”, es preciso indicar que en el **caso en concreto** de la Resolución No. 00506 de 2020, evidentemente se observa un error de transcripción en la responsabilidad atribuida, mencionando otro infractor; sin embargo, al revisar el artículo primero de la precitada resolución se observa plena identificación del responsable, que para el caso que nos ocupa es la sociedad **DEKARLA S.A.S** con NIT. 900.803.520-1, en ese mismo sentido el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 reza:

**Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.**

**“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el

*acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Por lo anteriormente dicho, no acepta esta Entidad que no exista plena identificación del sancionado, toda vez que al revisar el expediente y de los documentos que allí reposan se puede evidenciar la de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental a la luz de la Ley 1333 de 2009, y que corresponde a la sancionada, la sociedad **DEKARLA S.A.S** con NIT. 900.803.520-1.

- En cuanto al argumento *“Imprecisión en la información respecto de la solicitud del registro” se indica:*

-

Que, con base en la evaluación y seguimiento al acta de requerimiento No. 16-0670 del 06/10/2016, esta Autoridad Ambiental pudo evidenciar el incumplimiento a la normatividad ambiental; que de la información recaudada profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 01972 del 13 de mayo del 2017, siendo este el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, toda vez que, concluyó el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Ahora bien, revisado el radicado No. 2018ER289296 del 6 de diciembre de 2018, evidentemente corresponde a solicitud de registro de publicidad exterior visual, donde se puede evidenciar los diferentes trámites surtidos por la sociedad en aras de obtener el precitado registro; argumentar que se hizo solicitud del registro del aviso, no exime a la sociedad en lo absoluto de la responsabilidad frente al cumplimiento de la norma ambiental, pues la obligación principal era obtener el registro; por el contrario, con dicho trámite se puede constatar las circunstancias que dieron origen al presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Por tanto, esta Autoridad aclara que el proceso Sancionatorio Ambiental, si bien está compuesto de las respectivas etapas procesales inmersas en la Ley 1333 de 2009, tales como Auto de Inicio, Auto de Formulación de Cargos, Auto donde se Decretan Pruebas y demás concordantes, la investigación como tal, tiene su origen o su principio desde el momento en que la Autoridad Ambiental, conoce o detecta hechos o conductas de acción u omisión que estén contrariando la norma ambiental y por ende el bien jurídico del Medio Ambiente.

De igual forma, según lo expresado frente a la *“Sanción impuesta e impresiones del Informe Técnico 05256 del 19 de diciembre de 2019”*, que, para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que la evidencia de la visita técnica realizada e introducida en el Concepto Técnico 01972 del 13 de mayo de 2017, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del decreto 959 de 2000 en relación con la obtención del registro de publicidad exterior y visual ante esta Autoridad Ambiental, así como lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del decreto 959 de 2000.

Que, en atención a la solicitud de la tasación de la multa, se predica que, esta Secretaría actuó bajo los parámetros y criterios establecidos en la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

Por tanto, este Despacho tampoco considera que este argumento presentado por el investigado controvierta de forma contundente los hechos generadores de la infracción ambiental por la cual se desarrolla la presente investigación y sea modificada la multa impuesta.

Por otra parte es necesario hacer mención que esta autoridad ambiental suministro respuesta a lo requerido mediante radicado 2018ER289296 del 6 de diciembre de 2018 y 2019ER185710 del 14 de agosto de 2019, fueron resueltos mediante radicado 2021EE51858 del 19 de marzo de 2021 y 2021EE233087 del 27 de octubre de 2021, por medio de los cuales se le informa claramente que corresponden solicitud de registro de publicidad ante la SDA, pero que una vez consultado en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT de la Secretaria Distrital de Planeación, el predio ubicado en la Calle 74 No. 2 - 94, corresponde a un bien de conservación arquitectónica, cualquier intervención requiere concepto favorable del comité técnico de patrimonio, por esto se le requirió adjuntar el Concepto Favorable emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC para la instalación del elemento.

- Que, con relación al argumento expuesto, en relación a la *“Aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de trato ante la ley”* y *“pues a una conducta que resulta totalmente insignificante o intrascendente para el orden social y ecológico y que no supone o conlleva peligro alguno, se impone una multa abiertamente injusta, desproporcionada e irrazonable, sin fundamento legal ni criterio de justicia...”* aclara esta autoridad ambiental, que la contaminación visual se refiere al abuso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano y que generan a menudo una sobre estimulación visual agresiva e invasiva, que además causa perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales; que con la infracción, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual.

Por lo anterior, no resulta insignificante ni intrascendente para el orden social y ecológico el cumplimiento a la norma ambiental en materia de publicidad exterior y visual, ya que se considera como un recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual.

- Finalmente, frente a la *“Vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción”* y a la procedencia del recurso de apelación esta Secretaría refiere lo siguiente:

-



Que el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, “por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”, dispuso:

*“(…) Que, atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:*

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”*

*Que el artículo 211 constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:*

*“La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.*

*La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”*

*Que la Ley 489 de 1998, “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 3° lo siguiente:*

*Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:*

*“Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley (...)*

*Que las funciones delegadas son el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaria Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.*

*Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.*

*Que por lo señalado anteriormente se establece a continuación el régimen de delegaciones en la Secretaria Distrital de Ambiente para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, que deban ser proferidos dentro de los trámites administrativos de carácter ambiental adelantados en esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 489 de 1998.*

*Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad se hace necesario expedir la presente Resolución.*

*En mérito de lo expuesto,*

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación: (...)

1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)

**PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que en este orden de ideas, se entiende que la Secretaria Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de expedir actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios, así como resolver los recursos presentados contra estos; de conformidad a lo establecido en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicho lo anterior, tal Resolución no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverlo.

- **RESPECTO DE LA SOLICITUD**

Así las cosas, concluye esta Autoridad que los razonamientos esbozados por el recurrente no tienen asidero jurídico que logre desvirtuar la ocurrencia de los hechos contrarios a la norma ambiental vigente vulnerada en el momento de la visita técnica mencionada con anterioridad y que el **Informe Técnico de Criterios No. 05256 del 19 de diciembre del 2019**, es el medio idóneo que tuvo esta Secretaría para la tasación de la respectiva multa.

Esta Secretaría revela puntualmente y en derecho, que no es procedente reponer el contenido de la **Resolución No. 00506 del 13 de febrero de 2020**, frente a la decisión de modificar la multa impuesta al **DEKARLA S.A.S.**, con NIT. 900.803.520-1, por los hechos objeto de origen del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, ni muchos menos modificar el Informe Técnico de Criterios No. 05256 del 19 de diciembre del 2019, por las razones expuestas anteriormente.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se establece que **DEKARLA S.A.S.**, con NIT. 900.803.520-1, se encuentra representada legalmente por el señor DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.083, con domicilio en la Avenida Calle 72 No 69 I - 40 de esta ciudad; por lo tanto, la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2011-704**.

## **VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No reponer y en consecuencia confirmar la **Resolución 00506 del 13 de febrero de 2020**, en todas y cada una de sus partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a la sociedad **DEKARLA S.A.S.**, con NIT. 900.803.520-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 72 No. 69 I – 40 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-704**, una vez se surtan las notificaciones y comunicaciones del presente Acto Administrativo.

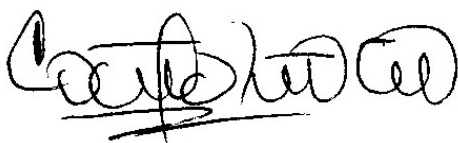
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental para el efecto dispóngala Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2011-704

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

03/06/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/06/2022

Aprobó:

Firmó:



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/06/2022